

RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°251, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021, QUE ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA PUNTA PESCADORES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1088

Santiago, 13 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La Resolución Exenta N°192, de fecha 25 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Modificación sistema de descarga de residuos industriales líquidos” (en adelante, “RCA N°192/2006”), presentada por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., cuyo considerando 3.6 señala que los residuos líquidos se generarán desde los sectores denominados Punta Pescadores 1 y 2, y que luego serán descargados mediante los colectores 1 y 2 provenientes de cada sector, que en el tramo final se unen en un único emisario.

3. Con fecha 08 de enero de 2021, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., mediante un correo electrónico remitido a esta Superintendencia, adjuntó un Plano del sector “CCMM Atracadero Camanchaca S.A.” de 2017 y confirmó las coordenadas UTM del punto de descarga y de las 2 cámaras de monitoreo (en datum WGS-84): “*área 1: 7000926,518 Norte, 315154,538 Este, área 2: 70001014,862 Norte, 315202,057 Este*”.

4. La Resolución Exenta N°251, de fecha 05 de febrero de 2021, de esta Superintendencia, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Punta Pescadores (En adelante, “RPM N°251/2021”).

5. Que, la RPM N°251/2021, en su resuelvo 1.2 estableció 2 puntos de muestreo denominados “*Cámara de Monitoreo, Área 1*” y “*Cámara de Monitoreo, Área 2*”; sin embargo, en el resuelvo 1.5 estableció una única cámara de monitoreo. Por ello, se requiere reflejar la realidad operativa de la empresa, respecto a la existencia de 2 cámaras de monitoreo.

Además, en el mismo resuelvo se estableció para “*Cámara de Monitoreo, Área 2*” la coordenada Norte: 70001014,862 (m), que es incorrecta por tener un dígito extra. Así, la coordenada correcta según el Plano “CCMM Atracadero Camanchaca S.A.”, mencionado en el resuelvo 3 de esta Resolución, corresponde a la N°4 en dicho plano, y es: 7001014,862 Norte.

6. Que, en lo que respecta a la rectificación de actos administrativos, cabe señalar que el artículo 62 de la LOSMA, permite la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, para abordar los aspectos no regulados en ella. En dicho sentido, el artículo 62 de la Ley N°19.880, establece que “*en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*”.

7. Que, en atención a los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. RECTIFICAR DE OFICIO la RPM N°251/2021, cuya titularidad corresponde a COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA PUNTA PESCADORES, RUT N° 93.711.000-6, ubicada en Avda. Tres Quebradas S/N, Bahía Inglesa, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama, en lo siguiente:

1.1. En la Tabla del Resuelvo 1.2., donde dice:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo, Área 1	WGS-84	19 J	7.000.926,5	315.154,5
Cámara de Monitoreo, Área 2	WGS-84	19 J	7.0001.014,9	315.202,1

debe decir lo siguiente:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo, Área 1	WGS-84	19 J	7.000.926,5	315.154,5
Cámara de Monitoreo, Área 2	WGS-84	19 J	7.001.014,9	315.202,1

1.2. En la Tabla del Resuelvo 1.5., donde dice:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

debe decir lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo, Área 1	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1
Cámara de monitoreo, Área 2	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol (área 1 y área 2).**

SEGUNDO. TENER PRESENTE que las partes de la RPM N°251/2021 que no han sido rectificadas en el presente acto, se mantienen vigentes para todos los efectos legales.

TERCERO. VIGENCIA. La presente rectificación asociada a la RPM N°251/2021, comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del

plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

Compañía Pesquera Camanchaca S.A., con domicilio en Avda. El Golf N°99, Piso 10, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Rosa Fibla, rfibla@camanchaca.cl; Eliana Fellmer, efellmer@camanchaca.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Atacama
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático

Expediente N° 11.468/2021